

SENTENCIA N° 010
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiunos (2021)

RADICACION: 05001-40-03-0029-2021-00002-00
ACCIONANTE: LAURA CASTAÑO GIRALDO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **LAURA CASTAÑO GIRALDO**, quien actúa en nombre propio, la cual es dirigida en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele sus derechos fundamentales y por ende se ordene a la Secretaria de Transito (Movilidad) de Medellín revoque las ordenes de comparendo 05001000000012367642, 05001000000012468517 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar descuento y que las fotodetecciones que se le remita la orden de comparendo Único Nacional

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que presentó derecho de petición ante La Secretaría de Movilidad (Transito) del municipio de Medellín, derecho de petición tendiente a la exoneración del pago de 2 comparendos, de los cuales afirma no tenía conocimiento de su existencia, hasta que reviso la página del simit.
- Que, los comparendos 05001000000012367642, 05001000000012468517; nunca se le notificaron en debida y legal forma, lo cual se puede deducir de la respuesta a su derecho de petición.
- Que, la entidad hoy accionada, le remitió respuesta al derecho de petición, en la cual afirman haberla notificado por aviso, sin embargo, aduce que dicha notificación no tenía adjunta copia integra del acto administrativo y por ello sostiene que la notificación no es válida; aduce que en ningún aparte dentro del trámite procesal se acreditó la notificación en debida forma y de manera legal con apego a la Constitución o las leyes, privándola así de hacer uso de los recurso de reposición y en subsidio apelación establecidos en el artículo 142 del Código Nacional de Transito.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 12 de enero de 2021, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Secretaria de Movilidad de Medellín, se sintetiza así:

- Que la accionante interpuso derecho de petición con radicado 201710201531, cuya respuesta fue el radicado de salida No. 201730216975; afirma que, en el derecho de petición elevado en el año 2017, la accionante solicitó la revisión del proceso contravencional D05001000000012468517 del 17 de junio de 2016.
- Aduce que no es procedente hacer extensivos los efectos de la sentencia -038 de 2020 a las órdenes de comparendos generadas a cargo de la accionante, toda vez que estos fueron detectados en una fecha anterior al pronunciamiento judicial hecho por la Corte Constitucional.
- Que se puede concluir que la inconformidad de la tutelante se centra en la notificación de las ordenes de comparendo D05001000000012367642 de fecha 05/07/2016 y D05001000000012468517 de 17/06/2016
- Respecto a la información contenida en el SIMIT, hace 2 precisiones, en primer lugar informa que la fecha de notificación, que se encuentra en dicha plataforma corresponde al día exacto en el que el proceso de notificación es terminado, es decir el día de las entregas efectivas en el caso en que la notificación sea por correo certificado, o la fecha en la cual se descuelga el aviso, esto en caso de que la notificación sea a través de ese medio, por lo que no puede exigirse que esa información se encuentre dentro de los tres días posteriores a la validación de la orden de comparendo, si no que deben tenerse en cuenta dichos factores, y en segundo lugar el SIMIT es meramente informativo para las secretarías de tránsito y movilidad del municipios del país, y no es un medio de notificación al ciudadano .
- Que en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 143 de 2011, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal, en la cartelera de la Secretaria de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad y que en atención al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaria de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.
- Afirma que las inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en el expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y dentro del término se expidió resolución sancionatoria la cual se encuentran debidamente ejecutoriada.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso de respuesta positiva, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que la tutela presentada para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia, con el que se pretende la exoneración del pago de los comparendos 05001000000012367642, 05001000000012468517, resulta improcedente porque no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es la señora LAURA CASTAÑO GIRALDO, quien presenta la acción a nombre propio.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la **Secretaria de Movilidad de Medellín**, por ser esta la presunta transgresora de los derechos fundamentales de la accionante.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura no acreditado el presente requisito pues lo que se encuentra en discusión es exoneración en el pago de unos comparendos que fueron impuestos en los meses

de junio y julio de 2016, respecto a los cuales se elevó derecho de petición ante la entidad accionada el año 2017, habiendo transcurrido desde el momento del acaecimiento de los hechos, más de 4 años, y desde que tuvo conocimiento de los mismos, a través del derecho de petición, ello es año 2017, han transcurrido aproximadamente tres años, por tanto, la tutela no se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiaridad. Sentencia T 051 de 2016

Afirma la corte que (...) *La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

Ahora, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Concluye entonces la Corte respecto a la subsidiaridad que (...) *la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*”.

1.5 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Sentencia T 051 de 2016.

Ha dicho la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, en forma reiterada que (...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Ahora, aduce la corte que (...) *debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

Afirma pues, que, en ocasión a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante,

en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia T 243 de 2014, al indicar que (...) *la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.*

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto en sentencia **STP770-2019**, dijo:

“En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnera el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia **STP16021-2015** emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez”

1.6 Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. Sentencia T 051 de 2016.

Afirma la Corte que (...) *El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de*

2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.

Además, aducen que (...) Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

Así pues, resalta la Corporación que (...) En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, adecue la Corte que (...) una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

Así pues, según la Jurisprudencia citada en la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados, además, según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores. Por último, en cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan, el recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

Afirma la Corte que la naturaleza jurídica de la resolución corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**. (Negrita y subrayado nuestro)

Por último, establece la Corte que (...) *Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, **sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por su parte el consejo de estado en sentencia catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: **08001-23-40-000-2017-00256-01(AC)**; Consejero ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, dijo:

“Siguiendo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha extendido los efectos del requisito de subsidiariedad, **al considerar que el sólo hecho de que existan otros medios de defensa, no hace que automáticamente la acción de tutela se torne improcedente, pues bajo ciertas circunstancias el carácter subsidiario y residual de la misma puede llegar a tener algunas excepciones.** La Corte Constitucional en sentencia SU-263 de 2015, precisó que ello puede ocurrir “(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

De esta forma, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido para restringir su procedencia, como quiera que el sistema jurídico permite a las personas valerse de diversos medios de defensa que pueden ser eficaces para la defensa de sus derechos, ya que si bien, **la regla de la subsidiariedad debe aplicarse de forma general para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional puede llegar a intervenir en algunos casos en los que se demuestre que no existe otro medio de defensa o que a pesar de existir no es idóneo ni eficaz, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional,** lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, para la procedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa, el juez constitucional debe tener en cuenta la eficacia e idoneidad del otro medio, o si se encuentra frente a un perjuicio irremediable, circunstancias que son determinantes a fin de valorar la procedencia formal del amparo constitucional.”

Conforme la jurisprudencia expuesta, claro está que por regla general la acción de tutela contra actos administrativos resulta improcedente, aunque se trate de la presunta vulneración del derecho al debido proceso por indebida notificación, habida cuenta que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ejercerse aun sin haberse agotado los recursos de la vía gubernativa, además de existir la revocatoria directa, por lo cual le corresponde a los accionantes acreditar el perjuicio irremediable.

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo del Derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia, en ocasión a la imposición de 2 comparendos por infracción a una norma de tránsito.

Ahora dentro del plenario se tiene por acreditado lo siguiente:

1. A la accionante le fueron impuestas las siguientes ordenes de comparendo - 05001000000012367642, de fecha 05/07/2016 y 05001000000012468517, de fecha 17/06/2016
2. Que a la fecha el organismo de tránsito ha emitido los actos administrativos sancionatorios números 0000688270 de 23/12/2016 y 000685312 de 06/12/2016 respecto a esas órdenes de comparendo, los cuales se observan en la página web oficial del SIMIT.

Así las cosas, y vista la jurisprudencia anterior, se tiene que, la acción de tutela resulta improcedente por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez, puesto que como antes de dijo han pasada más de 4 años desde el momento en que ocurrieron los hechos, y 3 años desde que tuvo conocimiento de los mismo, a través del derecho de petición interpuesto, aunado a ello la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Sumado a lo anterior, la accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio de la presente acción, y justificara la intervención del juez de tutela, pues nada dijo la parte actora respecto a ello, además de los documentos aportados al plenario no se puede evidenciar tal perjuicio, sumado a que la mera imposición de una multa por infracción a una norma de tránsito no constituye per se un perjuicio irremediable, ni tampoco el accionante es un sujeto de especial protección, en consecuencia, por este aspecto tampoco es procedente la presente acción.

En consecuencia, la presente acción debe declararse improcedente para dirimir el conflicto suscitado, dada la existencia de otros mecanismos dispuestos por el legislador para resolver este tipo de controversias, además, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **LAURA CASTAÑO GIRALDO**, la cual es dirigida en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

yc

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8993fdb0f78d9baf01a6a9391878ecd1f3c91c3ae8fe9bbbedd84bb42e247c

Documento generado en 25/01/2021 12:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA
262 21 12 JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO